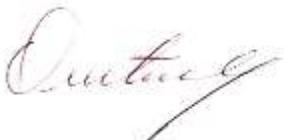


Secretaría, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021). A despacho de la señora juez el presente proceso 2020-00053 con el fin de resolver el recurso de responsión interpuesto el 19 de abril frente a la providencia del 13 de abril hogaño. informándole que el traslado del recurso presentado por la parte ejecutante, corrió así: DÍAS HÁBILES: 22, 23 y 26 de abril de 2021, hasta las 6:00 p.m. DÍAS INHÁBILES: 24 y 25 de abril de 2021. Sin pronunciamiento alguno.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL **Pensilvania – Caldas, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)**

Procede esta Funcionaria a resolver el recurso de reposición, impetrado por el vocero judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUZ AIDE CASTAÑO CARDONA**, con radicado **2020-00053**, frente al auto adiado el 13 de abril hogaño, por medio del cual este Despacho Judicial aprobó la liquidación de costas elaborado por la secretaria del juzgado.

La enunciada providencia hubo de ser enterada los interesados por estado número 048 del 14 de abril de 2021, donde la parte activa, a través de memorial allegado a esta célula judicial el 19 de abril del año que avanza, manifestó su inconformidad frente al auto recurrido solicitando en término oportuno que la misma sea revocada por considerar la liquidación efectuada contraria a la normativa legal, al no ajustarse a los límites porcentuales para ello el cual sustenta en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El proveído señala que \$ 120.500,00 fue el valor de las costas determinadas en el auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sin embargo, mi poderdante considera que este valor no se acompasa con lo dispuesto en el literal a del núm. 4 en el art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5/8/2016, que prescribe: [...] <<Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada>> [...], es decir, la suma establecida en el mandamiento de pago que se liquida hasta el momento en que se profiere el auto que ordena seguir adelante con la ejecución; que en este caso arrojó la suma \$ 18.139.593,77.

Entonces, si tomamos \$ 18.139.593,77 y lo multiplicamos por 15% –que es el techo precisado en el mencionado Acuerdo–, conseguimos un resultado por \$ 2.720.939,07.

Por lo expuesto, con el mayor miramiento le ruego Sra. Juez que deje si efectos el auto adiado 13 de abril de 2021 y, con base en las reglas consagradas en el art. 2 del precitado Acuerdo, fije las agencias en derecho en un monto de \$ 2.720.939,07, máximo tope que permite la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los arts. 318 y 366-5 del Código General del Proceso. Y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5/8/2016.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Debe decirse en primer lugar que conforme lo indicado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso es procedente, -así pues, **se pasa a resolver**, además de haber sido interpuesto oportunamente y con los requisitos de ley establecidos para ello.

Asimismo, para resolver el recurso interpuesto basta decir que le asiste razón al apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, por cuanto de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo indicado en su artículo 5º, frente a las tarifas de agencias en derecho son en lo que respecta al proceso ejecutivo, señala lo siguiente en su numeral cuarto:

“(...) 4. **PROCESOS EJECUTIVOS.** En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

- a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. (...)”.

De acuerdo con lo anterior, esta judicial repondrá el auto confutado, y conforme lo establece la normativa antes enunciada liquidará nuevamente las agencias en derecho, toda vez que este acuerdo establece un tope máximo y un mínimo a discrecionalidad del juez, que puede ser desde el 5% hasta el 15%; por lo que en el presente asunto, al no haberse dado complejidad alguna en el trámite procesal que amerite su fijación máxima

como lo pretende la parte ejecutante, se fijarán y aprobarán como agencias en derecho la suma de un millón de pesos **\$1.000.000 MCTE.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER la decisión proferida por el Despacho, calendada el 13 de abril de 2021, dentro del presente proceso promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de **LUZ AIDE CASTAÑO CARDONA,** con radicado **2020-00053,** por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior la liquidación de costas quedará de la siguiente manera. **CONDENAR** en costas a la demandada a favor de la entidad bancaria ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,°°) MCTE,** a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Impartir aprobación a la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, a favor de Banco Agrario de Colombia y a cargo de la ejecutada LUZ AIDE CASTAÑO CARDONA tal y como quedo sentado precedentemente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ**

Notificación en el Estado **Nro. 060**
Fecha 11 de mayo de 2021

Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PENSILVANIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42c88039d6805bc97735ed771987183ceede5b32351beeb7b5af1
4d73903bd6c**

Documento generado en 10/05/2021 10:23:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**